



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7459/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Reboloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

**TIPO DE SOLICITUD****ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

31 de enero de 2024.

**¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?**

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

El código de ética y el acuerdo que lo aprueba.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

Entregó puntualmente lo solicitado..

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA  
PERSONA SOLICITANTE?**

No es lo que solicitó.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

Confirmar, ya que del análisis se desprende que sí es la información requerida.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

N/A

**PALABRAS CLAVE**

Acuerdo, Código de Ética.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

En la Ciudad de México, a **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7459/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090164023000703**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“REQUIERO SE ME PROPORCIONE: 1.- EL CÓDIGO DE ÉTICA, DE CONDUCTA, A PARTIR, EN ARMONÍA Y QUE ORDENA EL ARTÍCULO 16 TANTO DE LA LEY GENERAL COMO LOCAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LINEAMIENTOS APLICABLES 2.- EL ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE APROBÓ DICHO CÓDIGO DE ÉTICA, DE CONDUCTA DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 1, 2, 14, 17, 18, 24, 192, 211, 217 Y 218 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO..”

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.”

**II. Respuesta a la solicitud.** El **uno de diciembre de dos mil veintitrés**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular en los términos siguientes:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción XLII, 93 fracciones IV y VII, 192, 205, 206, 211 y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que la solicitud de información de cuenta, fue enviada a la Secretaría General, área adscrita a esta Judicatura; y con la información que proporcionaron a esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a los numerales quinto, trigésimo segundo, cuadragésimo y cuadragésimo quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se da respuesta a la Solicitud de Información Pública, conforme a la información disponible al momento de hacer su solicitud, en los términos siguientes:

"(...)

En relación a dicha solicitud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 6, fracciones XIII, XIV, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en apego con las obligaciones establecidas en el artículo 62 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se da contestación en los siguientes términos:

050104020000703

Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Secretaría General, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace entrega vía electrónica de la información que fue localizada, la cual guarda relación con el tema de interés del solicitante, consistente en los Acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México siguientes:

**Acuerdo General 24-53/2004**, de fecha 10 de noviembre de 2004, mediante el cual, se determinó autorizar el proyecto del Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

**Acuerdo 42-17/2011**, de fecha 5 de abril de 2011, mediante el cual, se determinó modificar el contenido del artículo 4° del Código de Ética del H. Tribunal y del Consejo aprobado por Acuerdo General 24-53/2004.

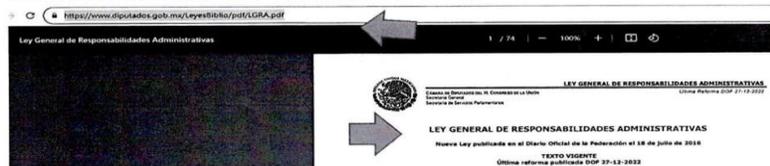
**Acuerdo 59-03/2012**, de fecha 17 de enero de 2012, mediante el cual, se determinó modificar el contenido del artículo 4° del Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal, aprobado por Acuerdo General 24-53/2004 de fecha diez de noviembre de dos mil cuatro, modificado mediante acuerdo 42-17/2011 emitido en sesión de fecha cinco de abril de dos mil once." (SIC)

Se anexan en formato PDF, a la presente respuesta los Acuerdos citados.

De acuerdo con todo lo anteriormente señalado, se le proporcionan las siguientes ligas electrónicas, en donde usted puede consultar los cuerpos normativos que son de su interés:

Las ligas electrónicas proporcionadas, remiten directamente a la información de su interés:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>





## COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY\_DE\_RESPONSABILIDAD  
ES\_ADMINISTRATIVAS\_DE\_LA\_CDMX\_3.1.pdf



Lo anterior de conformidad con el **Criterio 04/21** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dice:

*"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentre disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indique los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la Información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente."*

Finalmente hago de su conocimiento que, atento a lo dispuesto en los artículos 10, 93 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Sexagésimo Séptimo de los "Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia", le comunico que en caso de inconformidad con la respuesta entregada,

Usted puede presentar un Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 233, 234, 235, 236, 237 y demás relativos y aplicables de la citada Ley. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares y procede en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, o falta de respuesta, que les causan agravio.

El Recurso de Revisión podrá interponerse ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ya sea mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>) o por los correos electrónicos institucionales [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) u [oiaccesso@cjcdmx.gob.mx](mailto:oiaccesso@cjcdmx.gob.mx), dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado, esto es, la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; o, en su caso, por falta de respuesta, dentro de los quince días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido para dar contestación a la solicitud de información, señalado en su "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública".

Para interponer Recurso de Revisión, deberá considerar lo previsto en el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

**Artículo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:  
I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;  
II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

*III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;  
IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;  
V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;  
VI. Las razones o motivos de inconformidad, y  
VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud. Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.  
En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.”*

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL**  
**CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta:

- Acuerdo General 24-53/2004, de fecha 10 de noviembre de 2004, mediante el cual, se determinó autorizar el proyecto del Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y que contienen el proyecto de Código aprobado.
- Acuerdo 42-17/2011, de fecha 5 de abril de 2011, mediante el cual, se determinó modificar el contenido del artículo 40 del Código de Ética del H. Tribunal y del Consejo aprobado por Acuerdo General 24-53/2004.
- Acuerdo 59-03/2012, de fecha 17 de enero de 2012, mediante el cual, se determinó modificar el contenido del artículo 40 del Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal, aprobado por Acuerdo General 24-53/2004 de fecha diez de noviembre de dos mil cuatro, modificado mediante acuerdo 42-17/2011 emitido en sesión de fecha cinco de abril de dos mil once.

**III. Presentación del recurso de revisión. El trece de diciembre de dos mil veintitrés** la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

“Presentó recurso de revisión, de conformidad a los artículos 234 fracción VI y 235 fracción III de la Ley de Transparencia invocada, en razón de que el 8 de noviembre de 2023, ingrese solicitud de acceso a la información pública, al Consejo de la Judicatura, con folio **090164023000703**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, SISAI, misma que fue clara y precisa de conformidad al artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX; sin embargo, lejos de atender y dar una respuesta, en forma indebida e improcedente dicho sujeto obligado por oficio **CJCDMX/UT/1743/2023**, el 9 de noviembre de 2023, se me previene en forma parcial, siendo que requerí acceder y se me proporcionara la información siguiente:

*“REQUIERO SE ME PROPORCIONE:*

*1.- EL CÓDIGO DE ÉTICA, DE CONDUCTA, A PARTIR, EN ARMONÍA Y QUE ORDENA EL ARTÍCULO 16 TANTO DE LA LEY GENERAL COMO LOCAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LINEAMIENTOS APLICABLES*

*2.- EL ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE APROBÓ DICHO CÓDIGO DE ÉTICA, DE CONDUCTA DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 1, 2, 14, 17, 18, 24, 192, 211, 217 Y 218 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO”*

El 18 de noviembre de 2023, desahogue la improcedente prevención parcial, reiterando en sus términos mi requerimiento.

Por oficio **CJCDMX/UT/1938/2023**, el Director de la Unidad de Transparencia, evadiendo y por medio de conjeturas tuvo por no presentado el desahogo de dicha prevención parcial, y en forma incongruente otorga información que no corresponde a lo solicitado, a través de una serie argucias que solo se demuestra una total impericia, respecto del derecho humano ejercido y las normas y principios aplicables, pues contrario a lo aseverado y entregado, la información de mi interés es clara, puntual y categórica de conformidad al artículo 199 de la Ley de Transparencia citada, por lo que, el Sujeto Obligado realizó una interpretación restrictiva de la solicitud de acceso a la información, transgrediendo los artículos 1, 3, 6 fracción XIII, 7, 8, 14, 17, 18, 28, 92, 93, 192, 193, 208, 211, 217, 218 219 de la Ley de Transparencia que prevén que:

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento. Los sujetos



## COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

## EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En ese tenor, los Sujetos Obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta, la cual debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en el presente caso, atento al requerimiento correspondía a los ARCHIVOS no solo de la SECRETARÍA GENERAL, máxime que proporcionó información diversa que no corresponde a lo solicitado ni se ajusta al artículo 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, sino también a la **CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, de conformidad al artículo 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que señala:

*“Artículo 16. Las Personas Servidoras Públicas deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría y los Órganos internos de control de los poderes y órganos autónomos, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.”*

Por lo que contrario, a lo aseverado por dicho funcionario, proporcionando ligas de Leyes que no requerí, sino que estas fueron el sustento de mi requerimiento que se encuentra en los supuestos del derecho de acceso a la información pública, ya que toda la información que generan o poseen derivado de sus facultades, competencia, funciones y atribuciones, son del dominio público, salvo las excepciones prevista en la ley, **en el caso de no contar con la información el sujeto obligado debió pronunciarse en términos de los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, debiendo fundar y motivar su inexistencia, y no a través de cuestiones incongruentes, carentes de sustento legal.**

Si bien la solicitud se turnó a la Secretaría General, está entregó información que no corresponde a lo ordenado por el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas ni precepto 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, pues dicho Código Ética data de 2004 a 2012, no tiene ni guarda relación con lo que ordenan dichas Leyes y que se publicaron en 2016 y 2017, respectivamente.

Po lo que la suscrita pretendo obtener información de naturaleza pública, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, disponen que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial

Luego entonces, resulta inconcuso que vía acceso a la información requerí información relacionada con las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado.

La Ley General de Transparencia, es tajante y se cumple, aplicando el principio de máxima



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

publicidad, no opacidad, ni a través de una serie de panfletos, pro persona, aquí no aplicó la protección más amplia como solicitante, ni la congruencia ni exhaustividad, ni mucho menos en forma fundada y motivada.

Se ofrece como prueba el acuse de solicitud con número **090164023000703**, el Oficio **CJCDMX/UT/1938/2023**, y los Acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin entregarme UNA RESPUESTA categórica, clara y puntual de lo requerido; a fin de que se trámite mi recurso y se instruya al sujeto obligado, la entrega de la información requerida CÓDIGO DE ÉTICA conforme a los artículos 16 de la Ley General y Local de responsabilidades Administrativas y en la modalidad requerida- electrónico-, que conforme a derecho solicite.”

**IV. Turno. El trece de diciembre de dos mil veintitrés**, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.7459/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión. El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El trece de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en esta ponencia los alegatos del sujeto obligado en el sentido de ratificar su respuesta.

**VII. Cierre.** El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **V** del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

No se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya notificado al particular una modificación a su respuesta, liquidando todos sus requerimientos, por lo tanto no ha quedado sin materia el presente asunto.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado entregó información **que corresponde** con lo solicitado.

**Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

**a) Solicitud de Información.** El particular solicitó el Código de Ética del sujeto obligado, así como el acuerdo mediante el cual se aprobó.

**b) Respuesta a la solicitud.** En respuesta, el sujeto obligado proporcionó el Acuerdo General 24-53/2004, mediante el cual se aprobó el Código de Ética, adjuntando además dicho Código, así como dos Acuerdos Generales en los que se aprobaron modificaciones a dicho Código.

Asimismo proporcionó una dirección electrónica en la que puede consultar las Leyes y normativas aplicables a ese sujeto obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó manifestando que la información entregada no fue lo que solicitó, debido a que no requirió una liga electrónica para consultar leyes, y que lo entregado corresponde a los años 2004, y se requiere información conforme a las leyes publicadas en 2017.

**d) Alegatos.** El sujeto obligado mediante alegatos defendió la legalidad de su respuesta.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090164023000703**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados **es pública, considerada un bien común de dominio público**, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.** Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley

...

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones,** con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.  
[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Analizado lo anterior, recordemos que el particular solicitó el Código de Ética del sujeto obligado, así como el acuerdo mediante el cual se aprobó.

Por lo anterior, el sujeto obligado entregó Acuerdo General 24-53/2004, mediante el cual se aprobó el Código de Ética, adjuntando además dicho Código, así como dos Acuerdos Generales en los que se aprobaron modificaciones a dicho Código, **siendo esta su normativa vigente.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

Asimismo, proporcionó una dirección electrónica en la que puede consultar las Leyes y normativas aplicables a ese sujeto obligado, en específico la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Luego el particular interpuso recurso de revisión manifestando que la información descrita en el párrafo anterior no es lo que solicitó, ya que no requirió una liga electrónica para consultar leyes, y que los acuerdos remitidos son del año 2004, y se requiere información conforme a las leyes publicadas en 2017.

Dichas manifestaciones son improcedentes, debido a que si bien el sujeto obligado le indicó al particular el sitio web donde consultar las leyes administrativas de su interés, lo cierto es que sí entregó el Código de Ética solicitado, así como los Acuerdos en los que se aprueba y se realizaron modificaciones, indicando que dicha normativa es la vigente, por lo que, aun cuando el particular refiera que quiere la normativa de acuerdo con las leyes administrativas publicadas en 2017, la información entregada sí corresponde a la solicitada, puesto que el sujeto obligado fue claro en mencionar que es su normativa vigente.

En suma, el sujeto obligado **cumplió** con los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

**Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

Tesis: 1a./J. 33/2005  
Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual sí acontece en el presente caso.

Por lo anterior el agravio del particular **resulta infundado** y es procedente confirmar la respuesta otorgada.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no se da vista la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.